

SA-0104-2023

**AUTO No. 0822**  
**22 NOV 2024**

Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria y se dictan otras disposiciones

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA  
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 modificada por la Ley No.2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de marzo de 2020 y teniendo en cuenta que:

**Radicación:** SA-0104-2023

**Presuntos Infractores:** **JUAN SEBASTIÁN PÉREZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.909.685, **RUBÉN GÓMEZ PINZÓN** identificado con cédula de ciudadanía 91.180.571, **HENRY IBRAHIM TOUSENT FLÓREZ** identificado con cédula de extranjería 7.149.515, **JOSÉ MANUEL GARCÍA PIMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía 1.005.199.473, **GILBERTO GARCÍA SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía 91.183.340, **HERMELINDO CADENA NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía 13.643.932 y **SAMUEL GARCÍA SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía 91.178.214 en calidad de presuntos infractores y/o responsables de las actividades realizadas de Minería ilegal.

**Informe Técnico:** Memorando **SEYCA-GEA-114-2023** del 17 de octubre de 2023.

**Lugar de la presunta afectación:** Barrio Girón Campestre Vereda Rio Frío municipio de Girón, georreferenciado con las coordenadas N:7°3'36.30" 7°3'37.02 E:-73°9'30.77", -73°9'27.15" ASNM697, 698 m.s.n.g, cédula catastral 00-00-0002-3099-000.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Memorando **SEYCA-GEA-114-2023** del 17 de octubre de 2023 (folio 1), se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 11 de octubre de 2023, en atención a la visita técnica realizada el día 14 de julio de 2023, por parte del personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad – GEA de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA de la Corporación Autónoma Regional de la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB, al predio ubicado en el Barrio Girón Campestre sitio georreferenciado con las coordenadas N:7°3'36.30" 7°3'37.02 E:-73°9'30.77", -73°9'27.15" ASNM697, 698 m.s.n.g, cédula catastral 00-00-0002-3099-000 (folios 2-9) con el fin de iniciar si hay lugar un proceso administrativo sancionatorio ambiental, en contra de **JUAN SEBASTIÁN PÉREZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.909.685, **RUBÉN GÓMEZ PINZÓN** identificado con cédula de ciudadanía 91.180.571, **HENRY IBRAHIM TOUSENT FLÓREZ** identificado con cédula de extranjería 7.149.515, **JOSÉ MANUEL GARCÍA PIMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía 1.005.199.473, **GILBERTO GARCÍA SANDOVAL**

1

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



0822

22 NOV 2024

SA-0104-2023

identificado con cédula de ciudadanía 91.183.340, **HERMELINDO CADENA NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía 13.643.932 y **SAMUEL GARCÍA SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía 91.178.214 en calidad de presuntos infractores y/o responsables de las actividades realizadas de Minería ilegal.

Una vez revisado el Sistema de Información Corporativo – SIC, las personas encontradas en flagrancia realizando actividades de minería ilegal no cuentan con permisos, trámites o autorización por parte de la Autoridad Ambiental CDMB.

Así las cosas, una vez aclarados los hechos objeto de la investigación procede el Despacho a dar trámite a la solicitud de inicio de investigación administrativa sancionatoria ambiental.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### A. COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado “De los derechos, las garantías y los deberes”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y así mismo, que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, *“la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común.”*, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación...”*

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional prevé: *“El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas*

0822

22 NOV 2024



SA-0104-2023

*la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia.”*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: “*Funciones.* Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su **Artículo 1° Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. *(Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024)*

Por su parte la citada ley, señala en su **Artículo 3, Principios rectores.** “Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen”. *(Modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024).*

*Se considera pertinente traer a colación el Artículo 2° Facultad a prevención.” El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.*

**PARÁGRAFO 1.** *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás*

3

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



[www.cdmb.gov.co](http://www.cdmb.gov.co)

CDMB Corporación @CARCDMB

autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

**PARÁGRAFO 2.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas. (Modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024)

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece: “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).”

Que el artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: “Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.”

Que el artículo 305, ibídem, establece: “Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente”.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, “corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular”.

## **B. PROCEDIMIENTO**

### **APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

Que, a su vez, el artículo 5 **Infracciones**. “ Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

**PARÁGRAFO 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

0822

22 NOV 2024

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA  
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

SA-0104-2023

**PARÁGRAFO 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Ver ley 165 de 1994.)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que *Iniciación del procedimiento sancionatorio*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. **Nota:** (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: **Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así mismo, el artículo 2.2.1.1.14.2. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" contempla que "el propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia".

De igual forma La Ley 2387 del 25 de julio de 2024 "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones" fijo lo siguiente en materia ambiental establece **en su Artículo 8 Alegatos de conclusión** "A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya".

Por otro lado, **el Artículo 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

**PARÁGRAFO.** Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Por último, en el **Artículo 11.** "La confesión del presunto infractor deberá valorarse según el artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes de que la Autoridad profiera el auto de formulación de cargos".

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333

5

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co

[www.cdmb.gov.co](http://www.cdmb.gov.co)

CDMB Corporación @CARCDMB @CARCDMB

0822

22 NOV 2024

SA-0104-2023

del 21 de julio de 2009 de la siguiente forma: "**Formulación de cargos**. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno". (Modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024)

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 11 de octubre de 2023, en atención a la visita técnica realizada el día 14 de julio de 2023 por parte del personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad – GEA de la Corporación Autónoma Regional de la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB el cual sustenta esta decisión en los siguientes hechos encontrados:

#### Descripción de la Situación encontrada:

*En atención a solicitud realizada por parte de la Policía Nacional, con el fin de brindar acompañamiento para la verificación del desarrollo de actividades de minería ilegal, se realizó el operativo conjunto entre personal adscrito a l Grupo Élite Ambiental para la sostenibilidad – GEA de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB el Grupo de Carabineros y Guías caninos de la Policía Nacional y la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Gestión del -riesgo de la Alcaldía Municipal de Girón, el día 14 de julio de 2023, en la vereda Río Frío del Municipio de Girón, en donde se evidenció lo siguiente:*

*Punto 1: sitio georreferenciado con coordenadas N:7°3'3.30" E:-73°9'30.77"*

Punto 1: Sitio georreferenciado con coordenadas N: 7°3'36.30" E: - 73°9'30.77":

- Se encontró en flagrancia una (01) persona mayor de edad (adulto), quien responde al nombre de RUBEN GOMEZ PINZÓN efectuando actividades de minería ilegal (explotación ilícita), para a extracción de arena en el costado derecho de la fuente hídrica denominada como Río Frío, identificada con código 00.
- La extracción del material se realizaba mediante el uso de herramientas menores, tales como: picas y palas, las cuales fueron incautadas por parte de la Policía Nacional. Adicionalmente, se utilizaba un cernidor para separar la parte fina de la arena de las piedras o rocas.
- De lo identificado en la verificación realizada, se observó que de manera particular la persona encontrada en el sitio desarrollando actividades de minería ilegal, estaba excavando en el recurso suelo (paralelo a la lámina de agua) hacia el costado derecho de la fuente hídrica, encontrando un (01) punto de excavación, ocasionando con estas prácticas alteración en la zona de aislamiento del Río Frío. Adicionalmente al realizar esta actividad, se ha generado cambio en la dinámica de la fuente hídrica en mención por las intervenciones que se realizan en la franja de protección de esta, con lo que se

0822

22 NOV 2024

SA-0104-2023

ha venido desviando el flujo de agua hacia el costado izquierdo, lo que podría generar socavación del muro de contención en existente en la zona.

- De igual manera, en el sitio se encontró al señor **JUAN SEBASTIÁN PÉREZ PEÑA**, persona mayor de edad (adulto), quien conducía una volqueta de platón, de placas HBC 721, color amarillo, marca Chevrolet, la cual se movilizaba dentro del cauce del Río Frío y al momento del operativo estaba a la espera para ser cargado con el material de arrastre (arena) producto de las explotaciones realizadas en zona.
- A las personas encontradas en el lugar se les solicitaron los documentos que ampararan la legalidad a las actividades de minería, sin embargo, no se presentó ningún tipo de autorización o permiso para realizar procesos de extracción de material; asimismo, el personal de la Alcaldía Municipal de Girón informó que los señores encontrados en el sitio no estaban registrados como mineros de subsistencia en la Administración Municipal.

**Punto 2: Sitio georreferenciado con coordenadas N: 7°3'37.02" E: - 73°9'27.15":**

- Se encontró en flagrancia a cinco (05) personas mayores de edad (adultos), quienes responden a los nombres de **HENRY IBRAHIM TOUSENT FLOREZ, JOSÉ MANUEL GARCÍA PIMIENTO, GILBERTO GARCIA SANDOVAL, HERMELINDO CADENA NIÑO Y SAMUEL GARCIA SANDOVAL**, efectuando actividades de minería ilegal (explotación ilícita), para la extracción de arena en el costado izquierdo de la fuente hídrica denominada como Río Frío, identificada con código 00.
- La extracción del material se realizaba mediante el uso de herramientas menores, tales como: picas y palas, las cuales fueron incautadas por parte de la Policía Nacional. Adicionalmente, se utilizaba cernidor para separar la parte fina de la arena de las piedras o rocas.
- De lo identificado en la verificación realizada, se observó que de manera particular, las personas encontradas en el sitio desarrollando actividades de minería ilegal, estaban excavando en el recurso suelo (paralelo a la lámina de agua hacia el costado izquierdo de la fuente hídrica, encontrando dos (02) puntos de excavación (huecos), ocasionando con estas prácticas alteración en la zona de aislamiento del Río Frío. Adicionalmente al realizar esta actividad, se ha generado cambio en la dinámica de la fuente hídrica en mención por las intervenciones que se realizan en la franja de protección de esta, con lo que se ha venido desviando el flujo de agua hacia el costado derecho, lo que podría generar socavación del talud existente en la zona y riesgo por inestabilidad del terreno y deslizamiento de este.
- A las personas encontradas en el lugar se les solicitaron los documentos que ampararan la legalidad a las actividades de minería, sin embargo, no se presentó ningún tipo de autorización o permiso para realizar procesos de extracción de material, por lo que se presume que todas estas actividades se desarrollaron sin contar con el debido registro o certificación ante la Alcaldía Municipal como minería de subsistencia u otro documento o registro único de comercializadores de minerales - RUCOM que avale el desarrollo de las actividades.

**Identificación y Concreción de la Presunta Afectación Ambiental**

De acuerdo con las coordenadas tomadas en campo; se realizó consulta con la Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio - SOPIT de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, donde se revisó la cartografía

7

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
 PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



0822

22 NOV 2024

SA-0104-2023

de la Entidad y se determinó que el predio objeto de la inspección ocular, es el identificado con número catastral 00-00-0002-3099-000.

De igual manera, el predio se localiza dentro de la zonificación ambiental POMCA Alto Lebrija, cuya zona de intervención se encuentra bajo la categoría de Áreas de amenazas naturales, que como su nombre lo indica, son zonas de riesgo en las cuales se debe tener especial cuidado a fin de evitar situaciones que afecten a la comunidad por avalanchas, avenidas torrenciales, fenómenos erosión, deslizamientos y/o de remoción en masa. (Ver mapa).

En el mismo sentido, es preciso hacer énfasis en que, de acuerdo con lo observado en campo, la explotación de material se realizaba en un área categorizada como Rondas de Protección Hídrica, las cuales se constituyen como zona de especial importancia ecológica, que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y eco sistémicas propias de dichos cuerpos de agua y constituyen una determinante ambiental.

Revisada la zonificación se verificó que la fuente hídrica en la cual se desarrollaban las actividades de minería ilegal se denomina Río Frío y se identifica con código 00.

En concordancia con lo expuesto, se considera pertinente remitir el presente informe al Grupo de Defensa Jurídico Integral de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, con el fin de que se estudie la viabilidad de iniciar proceso administrativo sancionatorio a que haya lugar, toda vez que en el sitio se desarrollaban actividades de minería ilegal (explotación ilícita), realizando intervenciones en el cauce y en la franja de protección de la fuente hídrica denominada Río Frío, identificada con el código 00 sin contar con documentación de legalidad, infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y Resolución CDMB No.1294 DE 2009.

**Identificación y concreción de la presunta afectación:**

**Recurso AGUA:** Se considera infracción al Decreto 1076 de 2015, toda vez que se realizaron intervenciones en el cauce del Río Frío, ingresando vehículo tipo volqueta en la lámina de agua, para el cargue y transporte de material, adicionalmente, con las actividades de excavación para la extracción de material (arena) en franja de protección se podrían generar cambios en la dinámica (desvío del flujo de agua) y en la zona de aislamiento de la fuente hídrica denominada Río Frío, identificada con código 00.

En el mismo sentido, se considera infracción a la Resolución CDMB No.1294 DE 2009, "Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB" que en su numeral 7.5 establece los aislamientos mínimos en cauces, en las cuales no se debe realizarse ningún tipo de intervención, situación que para el caso particular se incumplió por cuanto se realizaron excavaciones para la extracción de arena en el área de aislamiento mínimo del Río Frío.

**Recurso SUELO:** Se considera presunta afectación a este recurso natural, toda vez que con las actividades constantes de explotación se genera socavación del terreno y exposición del suelo a procesos erosivos, lo cual podría ocasionar alteración y/o modificación a la composición, estructura y funcionamiento del suelo, generando limitación a las propiedades químicas, degradación a las propiedades físicas y disminución de las propiedades biológicas.

Así las cosas, la conducta por la cual se adelantará el presente proceso sancionatorio ambiental y se investigará al presunto infractor, se encuadra en las siguientes disposiciones:

SA-0104-2023

- “DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974 POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE”.

**Artículo 8.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

**Artículo 83.-** Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

**Artículo 132.-** Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

**Artículo 137.-** Serán objeto de protección y control especial:

c) Las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.

En los casos previstos en este artículo se prohibirá o condicionará, según estudios técnicos, la descarga de aguas negras o desechos sólidos líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas.

**Artículo 180.-** Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

- “DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.

**Artículo 2.2.3.2.1.1. Objeto.** Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2° del Decreto-ley 2811 de 1974, este decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso agua en todos sus estados, y comprende los siguientes aspectos:

2. La reglamentación de las aguas, ocupación de los cauces y la declaración de reservas y agotamiento, en orden a asegurar su preservación cuantitativa para garantizar la disponibilidad permanente del recurso.

6. La conservación de las aguas y sus cauces, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso y a protegerlos demás recursos que dependan de ella.

**Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas.** En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

0822

22 NOV 2024

SA-0104-2023

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.

**Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

**Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atacar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

**Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones.** Prohibase también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.

- Resolución CDMB 1294 del 29 de diciembre de 2009: "Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB".

#### **7.10 Obras mínimas para el Control de Erosión y Sedimentación durante la construcción de un proyecto.**

En toda construcción donde se va a intervenir un área de suelo o cobertura vegetal superior a 100 metros cuadrados se debe diseñar un plan para el control de la erosión. Para la elaboración de este plan se debe seguir el siguiente procedimiento:

- a. Determinar los límites de las áreas a intervenir. Debe decidirse exactamente qué áreas deben ser intervenidas para construir la obra. Debe darse especial atención a áreas críticas de erosión que por alguna razón deben ser intervenidas.
  - b. Dividir el área de la obra en áreas de drenaje determinar como va ser el paso de escorrentía por encima del lote como puede controlarse la erosión y la sedimentación en cada pequeña zona de drenaje.
  - c. Seleccionar los sistemas que se van a utilizar, los cuales se clasifican en tres grandes categorías.
- Control de erosión. Se debe programar prácticas dirigidas a proteger la superficie del suelo y prevenir el desprendimiento de partículas por acción del agua y del viento. Debe tenerse en cuenta que la vegetación es la mejor forma de control de erosión, sin embargo, para su establecimiento se requieren prácticas adecuadas o revestimientos de protección.

SA-0104-2023

0822

22 NOV 2024

- Control de sedimentos. Se debe diseñar obras para atrapar los sedimentos después de que han sido desprendidos por acción del agua y del viento. Estas obras consisten en sistemas pasivos de sedimentación o filtración para evitar que los sedimentos producidos por la construcción lleguen a los cuerpos de agua. Este tipo de obras deben seleccionarse, diseñarse y construirse adecuadamente.
- Manejo adecuado de la obra. Debe tenerse en cuenta que este es el mejor sistema de manejo de la erosión. Se debe planear la secuencia de la construcción, el tiempo de exposición de las áreas a la lluvia, el mantenimiento y el control permanente son responsabilidades que deben asignarse a profesionales específicos dentro del grupo de trabajo, pero todos los profesionales y todos los obreros deben entender los procedimientos que se deben seguir para tener una obra sin problemas de erosión sedimentación.

**7.11.1 Conformación de taludes:** el diseñador deberá analizar y diseñar las condiciones geométricas de conformación de los taludes (pendientes, alturas, bermas, delimitación de zonas de corte y/o relleno, muros de contención y demás obras complementarias), como parte integral del proyecto. La pendiente o inclinación proporcionará estabilidad al talud para un factor de seguridad superior a 1.5 y servirá como mecanismo de regulación de velocidad del agua sobre el talud, para el control de los problemas erosivos. Dependiendo de la altura y pendiente de conformación del talud se debe considerar el diseño de bermas intermedias, con el fin de disminuir la longitud de recorrido del agua a lo largo del talud y dividir la escorrentía en volúmenes fácilmente manejables. Por tal razón, deberán diseñarse con pendiente fuerte lateralmente hacia el interior del talud (mayor de 5%), en donde se proyectará una cuneta interceptora para facilitar el drenaje y evitar el desborde de la escorrentía.

### 7.3 Aislamientos en zonas de Protección

Las áreas de aislamientos están sujetas a las siguientes limitaciones:

- Las zonas de aislamiento se destinarán exclusivamente como áreas para la protección contra inundaciones, erosión, deslizamiento u otras amenazas.
- Las zonas de aislamiento solamente podrán destinarse a bosques, adecuaciones ambientales para protección urbana, así como la ejecución de eventuales obras de servicio público como pueden ser los sistemas interceptores de alcantarillado, las obras de control de erosión y mantenimiento de cada una de las estructuras, estabilización de taludes, parques lineales y otras obras de uso público.
- Sobre las zonas de aislamiento no se permitirá la construcción de estructuras y obras comunales como vías vehiculares, parqueaderos, kioscos, casetas, piscinas, placas o zonas deportivas, zonas de depósito, antenas, vallas publicitarias etc.
- En ningún caso las zonas de aislamiento podrán ser incluidas como áreas de cesión tipo A y B exigidas por las oficinas de Planeación y definidas en los planes de ordenamiento territorial POT.

El aislamiento corresponde a la franja mínima de terreno, medida horizontalmente desde el punto crítico de control (pie de corona del talud) hasta el sitio en donde se podrán localizar el muro de cerramiento o el parámetro de las edificaciones más cercanas a los taludes o cauces.

### 7.5 Aislamientos Mínimos en Cauces

Los aislamientos mínimos entre los proyectos y los cauces de los ríos quebradas o corrientes son los siguientes:

#### 7.5.1 Aislamiento en cauces principales

Los cauces principales son los siguientes:

- Río Suratá aguas debajo de la entrega del río Tona
- Río de Oro aguas debajo de la entrega del río Lato

0822

22 NOV 2024

SA-0104-2023

- Rio Frio aguas debajo de la entrega de la Quebrada La Estancia o Aranzoque.
- Todos los ríos con caudal de creciente básica superior a 100 metros cúbicos por segundo.

El aislamiento o zona de protección entre el proyecto y los cauces principales debe ser superior en todos los casos a la mayor de las siguientes distancias.

- a. A más de 30 metros de la corona del talud actual del cauce general del río. Este aislamiento debe mantenerse en todos los casos, independientemente de que se construyan diques u obras para el control de erosión y/o de inundaciones.
- b. A más de 20 metros de la línea de avance proyectada de la erosión del río para un periodo de 100 años de acuerdo con el criterio de la CDMB.

Esta restricción no se tendrá en cuenta si previamente a la construcción del proyecto se construyen las obras mínimas requeridas en las presentes normas para el control de la erosión, a lo largo de la totalidad del borde del cauce frente al proyecto en las dos márgenes de la corriente y las longitudes arriba y abajo del proyecto que se requieran de acuerdo con el criterio de la CDMB.

- c. A más de 20 metros de la línea correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años).
- d. Para los proyectos de potencial riesgo A y B, el proyecto debe localizarse por arriba de una cota mínima correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años) más una altura correspondiente a un 20% del tirante hidráulico máximo del cauce. El análisis hidráulico debe contemplar sobre-elevaciones de la lámina de agua por curvatura.

**7.5.2 Aislamientos en cauces secundarios.** Los cauces secundarios son todos aquellos ríos y corrientes permanentes o no permanentes con caudales máximo para la creciente básica (periodo de retorno de 100 años) inferiores a 100 metros cúbicos por segundo.

El aislamiento o zona de protección entre los proyectos y los cauces secundarios debe ser superior en todos los casos a la mayor de las siguientes distancias:

- a) A más de 15 metros de la corona del talud actual general del cauce. Este aislamiento debe mantenerse independientemente de que se constituyan diques u obras para el control de erosión o de inundaciones.
  - b) A más de 10 metros de la línea de avance proyectada de la erosión del río para un periodo de 100 años. Esta restricción no se tendrá en cuenta si previamente a la construcción del proyecto construyen las obras mínimas requeridas en las presentes normas para el control de la erosión a lo largo de la totalidad del borde del cauce frente al proyecto.
  - c) A más de 10 metros de la línea correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años).
  - d) Para los proyectos de potencial riesgo A y B, el proyecto debe localizarse por arriba de una cota mínima correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años) más un 20% de la altura hidráulica del cauce. El análisis debe contemplar sobre-elevaciones de la lámina de agua por curvatura.
- Acuerdo de Consejo Directivo número 1246 de 2013, “por el cual se homologa la denominación de Distrito de Manejo Integrado de Bucaramanga con la categoría de área protegida del SINAP Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga (DRMI), Bucaramanga”.

0822

22 NOV 2024



SA-0104-2023

**Artículo 9:** La Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga formulará el Plan de Manejo para el Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga, que será aprobado por el Consejo Directivo de la CDMB, dentro de los doce (12) meses siguientes al registro del Área Protegida en el SINAP.

Parágrafo: para la formulación del Plan de Manejo, se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos de uso y manejo:

| ZONA         | LINEAMIENTOS DE MANEJO  |
|--------------|---|
| PRESERVACIÓN | Los terrenos o actividades, tanto del uso público como privados que se encuentran dentro de esta zona o categoría deben ser recuperados o adquiridos para destinarse exclusivamente a los establecimientos o mantenimiento de áreas forestales protectoras, la biodiversidad y los servicios eco sistémico del área protegida de acuerdo con los objetivos de conservación establecidos.                                    |
|              | No se permite el cambio de bosques y área de vegetación protectora para otro tipo de cobertura.   |
|              | Queda prohibida la construcción de viviendas o estructuras y obras comunales como: parqueadero, kiosco, casetas, piscinas, placas o zonas deportivas, antenas parabólicas, vallas publicitarias, etc. Salvo las vallas de señalización e información del área regional que la Autoridad Ambiental considera necesario y aquella infraestructura que para el control y vigilancia del área considere la autoridad ambiental. |
|              | No se podrán incluir en ningún proceso o actividades de desarrollo urbano.  |

**Lineamientos de manejo:**

**Zona de preservación:** Los terrenos o actividades tanto de uso público como privado que se encuentren dentro de esta zona o categoría deberá ser recuperados o adquiridos para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento de áreas forestales protectoras, la biodiversidad y los servicios eco sistémicos del área protegida, de acuerdo con los objetivos de conservación establecidos.

No se permitirá el cambio de bosques y áreas de vegetación protectora por otro tipo de cobertura.

Queda prohibida la construcción de viviendas o estructuras y obras comunales como parqueaderos, kioscos, casetas, piscinas, placas o zonas deportivas, zonas de depósito, antenas parabólicas, vallas publicitarias, salvo las vallas y señalización del área regional de la Autoridad Ambiental considere necesario y aquella infraestructura que para el control y vigilancia del área considere la Autoridad Ambiental.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN** en contra de **JUAN SEBASTIÁN PÉREZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.909.685, **RUBÉN GÓMEZ PINZÓN** identificado con cédula de ciudadanía 91.180.571, **HENRY IBRAHIM TOUSENT FLÓREZ** identificado con cédula de extranjería 7.149.515, **JOSÉ MANUEL GARCÍA PIMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía 1.005.199.473, **GILBERTO GARCÍA SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía 91.183.340, **HERMELINDO CADENA NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía 13.643.932 y **SAMUEL GARCÍA SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía 91.178.214 en calidad de presuntos infractores y/o responsables de las actividades realizadas de Minería ilegal en el sitio georreferenciado con coordenadas N:7°3'36.30" 7°3'37.02 E:-73°9'30.77", -73°9'27.15" ASNM697.



0822

22 NOV 2024

SA-0104-2023

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** a los señores **JUAN SEBASTIÁN PÉREZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.909.685 en la carrera 17 No.13<sup>a</sup>-09 Barrio Los Cámbulos-Girón, **RUBÉN GÓMEZ PINZÓN** identificado con cédula de ciudadanía 91.180.571 en la calle 40 No.50-67 Bucaramanga y al correo electrónico [maicolgomez3103@gmail.com](mailto:maicolgomez3103@gmail.com) , **HENRY IBRAHIM TOUSENT FLÓREZ** identificado con cédula de extranjería 7.149.515 en el Barrio Convivir Casa 60 de Girón, **JOSÉ MANUEL GARCÍA PIMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía 1.005.199.473 en el Barrio Brisas de Río Frío casa 19 Girón, **GILBERTO GARCÍA SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía 91.183.340 en la carrera 13 No.9-32 Barrio Hacienda La Meseta-Girón, **HERMELINDO CADENA NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía 13.643.932 en la Calle 16 No.13<sup>a</sup>-17 Pinos del Municipio de Lebrija y **SAMUEL GARCÍA SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía 91.178.214 en la Carrera 13 No.9-32 Barrio Hacienda La Meseta-Girón dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta realice las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente respecto del contenido del presente acto administrativo a los señores **JUAN SEBASTIÁN PÉREZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.909.685 en la carrera 17 No.13<sup>a</sup>-09 Barrio Los Cámbulos-Girón, **RUBÉN GÓMEZ PINZÓN** identificado con cédula de ciudadanía 91.180.571 en la calle 40 No.50-67 Bucaramanga y al correo electrónico [maicolgomez3103@gmail.com](mailto:maicolgomez3103@gmail.com) , **HENRY IBRAHIM TOUSENT FLÓREZ** identificado con cédula de extranjería 7.149.515 en el Barrio Convivir Casa 60 de Girón, **JOSÉ MANUEL GARCÍA PIMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía 1.005.199.473 en el Barrio Brisas de Río Frío casa 19 Girón, **GILBERTO GARCÍA SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía 91.183.340 en la carrera 13 No.9-32 Barrio Hacienda La Meseta-Girón, **HERMELINDO CADENA NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía 13.643.932 en la Calle 16 No.13<sup>a</sup>-17 Pinos del Municipio de Lebrija y **SAMUEL GARCÍA SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía 91.178.214 en la Carrera 13 No.9-32 Barrio Hacienda La Meseta-Girón de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En este entendido, el presunto infractor, deberá acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 69 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

0822

SA-0104-2023

22 NOV 2024

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** de la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia del presente acto administrativo, así como del informe técnico de fecha 11 de octubre de 2023 a la Fiscalía Cuarta Seccional, Unidad de Medio Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009. La remisión se hará a través de los correos electrónicos [dirsec.santander@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.santander@fiscalia.gov.co) [liz.prado@fiscalia.gov.co](mailto:liz.prado@fiscalia.gov.co) y [doralba.marquez@fiscalia.gov.co](mailto:doralba.marquez@fiscalia.gov.co).

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.


**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN**  
Secretario General

|                      |                            |  |  |
|----------------------|----------------------------|--|--|
| Elaboró:             | Elsa María Rincón González | Abogada Contratista                          |  |
| Revisó:              | María Catalina Hernández   | Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral |  |
| Oficina Responsable: | Secretaria General         |  |  |



**CDMB**  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

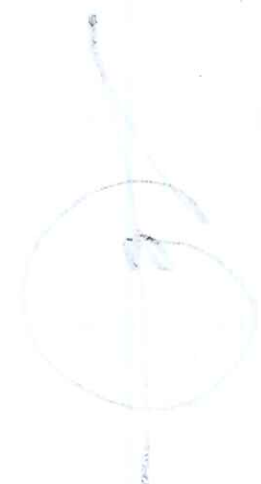
## NOTIFICACIÓN PERSONAL

Se notificó personalmente a: Henry Ibrahim Tassent Flores,  
 identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.: 7149515 PPT,  
 expedida en: Bogotá; del contenido del presente  
 Acto Administrativo: Auto 822 del 22-11-2024.  
 En constancia el notificado firma y declara recibir copia del acto administrativo  
 citado.  
 en Bucaramanga, el: 04-02-2025, Hora: 11:00 Am

Andrés Hernández 7149515  
 C.C No. EL NOTIFICADO

STATION

10



PERSONAL NOTIFICATION

Handwritten notes and lines, possibly containing a signature or address details.

STATION